

CAPÍTULO QUINTO

ESTADO DE DERECHO

En Alemania, bajo la ley todo está prohibido excepto aquello que está permitido. En Francia, bajo la ley todo está permitido excepto aquello que está prohibido. En la Unión Soviética todo está prohibido incluido aquello que está permitido. Y en Italia, bajo la ley todo está permitido, especialmente lo que está prohibido.

Newton MINOW

La ley es el déspota de los gobernantes, y los gobernantes son los *esclavos* de la ley.

PLATÓN

Cuando los hombres se sitúan por encima de la ley... no quedan más que esclavos y amos.

Juan Jacobo ROUSSEAU

Frente a los sufrimientos del siglo que nos amenaza, nunca las muletas jurídicas bastarán para mantener a la gente de pie.

Alexander SOLYENITZIN

El Estado de derecho corresponde a una cierta cultura que se acuñó a través de la lucha del hombre por su libertad y de su denodado esfuerzo por diseñar un poder público al servicio del bien común. Estado de derecho es un término que, surgido en el siglo XIX en Alemania, pronto tuvo una vinculación entrañable con la Constitución como el instrumento jurídico de corte liberal que defiende al ciudadano frente al Estado. Instrumento que, a su vez, diseña la forma en que el Estado se organiza para alcanzar

sus fines con democracia, porque, cada vez más, los hechos confirman que sin ésta no puede haber control del poder y, por lo tanto, tampoco puede haber Estado de derecho. Estado de derecho implica que haya ciudadanía, pues si se habla de derechos, deben éstos referirse a los sujetos que los practican, lo cual puede darse sólo cuando se trasciende la condición de súbdito y se pasa a ser ciudadano.

La idea más fecunda en el pensamiento político —y que mayor contundencia ha tenido para transformar la realidad— corresponde a la vinculación del pensamiento liberal con la democracia, acontecimiento que hemos ubicado en la obra de Alexis de Tocqueville. Las consecuencias de este vínculo han sido de tal magnitud que revolucionaron todo el pensamiento jurídico-político, con las implicaciones consecuentes en la conformación de los Estados. Ni el pensamiento marxista-leninista en su mayor apogeo tuvo repercusiones tan profundas en la realidad como esa afortunada convergencia que continúa influyendo en la conformación de las instituciones de los Estados del siglo XXI. Muchas ideas emanaron, y entre ellas la del Estado de derecho, empezando por enlazar la democracia con la necesidad de una Constitución, pues como bien lo afirma el jurista español Manuel Aragón (Carbonell, 2002, 113) en una frase contundente, “la Constitución no es otra cosa que la juridificación de la democracia”. Francisco Rubio Llorente agrega: “No hay otra Constitución que la Constitución democrática. Todo lo demás es, utilizando una frase que Jellinek aplica, con alguna inconsecuencia, a las ‘Constituciones’ napoleónicas, simple despotismo de apariencia constitucional” (*ibidem*, 163).

Con otras palabras: no hay libertades sin una Constitución que regule el uso del poder y defienda al ciudadano; no hay Constitución sin una democracia que le dé legitimidad al poder público y garantice la participación ciudadana; no hay política sin un ámbito para la negociación y la concertación que solamente se da en la democracia; no hay libertad, ciudadanía y política sin un Estado de derecho que, además de definir los ámbitos para la acción del poder público y de los particulares y que contenga todo un conjunto de normas que permita la convivencia social, pueda identificar la realidad a través de sus postulados. Esto es, que normalidad y normatividad se aproximen. No basta, pues, que un Estado se dé normas y que éstas sean consecuencia de procesos previamente diseñados que involucren la participación ciudadana, sino que también ten-

gan un mínimo de positividad. Así, el concepto Estado de derecho no tan sólo remite a una serie de consideraciones teóricas, sino al contraste entre lo prescrito por la norma y lo que en la realidad se obtiene. Ahí la idea trasciende el ámbito meramente formal de estar contenida en códigos para trasladarse al terreno de la sociología jurídica, analizando sus repercusiones en los hechos. Manuel García Pelayo¹¹ señala tres etapas capitales del desarrollo de la idea y del concepto del Estado de derecho:

La primera estuvo polémicamente orientada contra las representaciones políticas del absolutismo y especialmente del Estado-policía. Iniciada por Kant y terminada por Mohl, considera al Estado de derecho como el *Versandesstaat*, como el Estado sustentado sobre los principios de la racionalidad, lo que se especifica, de un lado, en la secularización de las representaciones del Estado, en la limitación de sus objetivos a la garantía de la libertad, de la propiedad y de la seguridad, es decir, en la creación de un área para el libre despliegue de la personalidad, y, de otro, en una organización del Estado racionalmente adecuada a la consecución de tales objetivos. Esta imagen del Estado de derecho es, a la vez, material y formal: responde a un *Geist* y a un sistema axiológico, y si bien la ley es uno de sus componentes centrales, se la considera como expresión de la racionalidad y la libertad tanto por los principios y criterios que la inspiran como por el método de su formación.

En la segunda etapa, que se inicia con J. F. Stahl (1856) y que llega hasta la Segunda Guerra Mundial, el concepto se formaliza, pierde su carácter axiológico y su correspondiente contenido material para ganar en cambio en rigurosidad y tecnicidad jurídicas y tiende con el curso del tiempo a alojarse más en el campo del derecho administrativo que en el del derecho político. Según Stahl, la noción de Estado de derecho supone la inviolabilidad del orden legal con independencia de cuál sea su contenido y siendo, por tanto, compatible con la idea del Estado como “institución divina” o “reino moral”.

En el pensamiento posterior a Stahl, la noción de Estado de derecho se articula a las posiciones del liberalismo alemán o, dicho de modo más preciso, a las tensiones entre Parlamento y monarca, ley y ordenanza (reglamento); pasa a designar “un orden de relaciones entre la ley, la administración y el individuo”, y constituye una decisiva contribución al perfeccionamiento jurídico del derecho administrativo. Según Otto Mayer, “el Estado de de-

¹¹ “El *status* del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 1, 1981.

recho es el Estado del derecho administrativo bien ordenado". En este sentido, la ley, identificada con la voluntad del legislador y a la que se reserva toda intervención en los derechos de libertad y propiedad, tiene la función de establecer el marco y el límite de la acción administrativa del Estado: "la administración no puede intervenir en la esfera de libertad del individuo ni contra una ley (*contra legem*), ni sin fundamento legal (*praeter, ultra legem*)". Pero la sumisión de la administración a la ley no puede ser garantizada por la sola acción de la administración, sino que tal garantía únicamente puede radicar en el control jurisdiccional de la acción administrativa: "Estado de derecho significa la máxima justiciabilidad posible de la administración". En todo caso, la noción de Estado de derecho dominante en esta segunda etapa de su desarrollo no se plantea el problema de la constitucionalidad de la ley misma o, dicho de otro modo, la limitación estatal por el derecho no alcanza al legislador.

En nuestro tiempo, el concepto y la *praxis* del Estado de derecho se plantea en nuevos términos. En primer lugar, ya no es sólo una construcción teórica formulada por los juristas, sino que ha pasado a formar parte del derecho constitucional positivo, en algunos países —como en la República Federal Alemana y en España— de modo patente y expreso; en otros, no tan expreso, pero no por eso menos sustancial, lo que tiene, por lo pronto, como consecuencia que el significado del Estado de derecho haya que determinarlo en cada caso "en el marco de la Constitución" en que está inserto, es decir, que sin perjuicio de la validez que puedan tener sus definiciones abstractas, lo que sea en concreto el Estado de derecho ha de precisarse de acuerdo con el sistema constitucional concreto al que se articula.

El gran jurista alemán Peter Häberle (2003, 46) habla de Estado constitucional y señala los grandes momentos y personajes que conforman la teoría básica del Estado de derecho: los textos de 1776 (*Virginia Bill of Rights*), 1787 (*Federalist Papers*), 1789 (Declaración francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano), 1848 (Constitución Federal suiza), 1968 y siguientes (Constituciones cantonales suizas), 1976 (Constitución de Portugal). Asimismo, los textos de Aristóteles sobre la relación entre igualdad y justicia; de Montesquieu sobre la división de poderes (1748); de Kant sobre la dignidad humana; de J. Rawls sobre la justicia (1971) y de H. Jonas sobre el principio de responsabilidad (1964) son los básicos y transportan el desarrollo del Estado constitucional.

Característica sustancial del Estado de derecho es que la norma jurídica proviene de un proceso en el que se da la participación ciudadana me-

diante el representante popular. El jurista español Elías Díaz lo dice con las siguientes palabras:

Lo que en definitiva diferencia de manera más radical y sustancial al Estado de derecho —como bien se señala en el preámbulo de nuestra Constitución desde esa su necesaria correlación fáctica y prescriptiva con la democracia— es su concepción del “imperio de la ley como expresión de la voluntad popular”; es decir, creada (con variantes históricas, pero no bajo unos mínimos) desde la libre participación y representación hoy de todos los ciudadanos. Si la ley, el ordenamiento jurídico, no posee ese origen democrático, podrá haber después imperio de la ley (de esa ley no democrática) pero nunca Estado de derecho. Desde luego que cuanto mayor y mejor en cantidad y calidad —cuanto más amplia, ilustrada y consciente— sea dicha participación, por lo pronto (deliberación, diálogo, consenso, mayorías) mayor legitimación y mejor legitimidad tendrán esa democracia y ese Estado de derecho en las decisiones. Íntima y profunda conexión, pues, entre la democracia deliberativa y la participativa (Carbonell *et al.*, 2002, 73).

Ahora bien, el Estado de derecho genera, por su origen de corte liberal, la economía de mercado y, por lo tanto, la economía capitalista. Es por ello que en el articulado de Constituciones como la alemana (1949) y la española (1978) se insiste en que son un “Estado social y democrática de derecho”. Esto con el fin de diluir la vinculación referida, pero queda claro que con ciertos principios —la no retroactividad de la ley en perjuicio de un particular, el deslinde de lo público, lo privado y lo estatal a través de leyes competenciales o de normas orgánicas que tienen como propósito el facultamiento y la delimitación de los distintos órganos del poder— se están fijando las bases de la certeza legal para generar seguridad jurídica como elementos sustanciales de la economía capitalista. Lo anterior lo reconoce el escritor y economista Luis Pazos (1999, 174):

El Estado de derecho se da donde mediante leyes generales se identifica cuáles conductas son legales y cuáles ilegales y una autoridad judicial protege y obliga a cumplir leyes que garantizan los intercambios libres y pacíficos. En ese ambiente se generaliza y prolifera la compraventa y, por lo tanto, el progreso económico.

En donde nadie sabe qué es de cada quien y cualquiera puede tomar impunemente lo que es de otro, los mercados se mantienen atrasados y

subdesarrollados. Desde el punto de vista social es casi un pleonasmó hablar de economía de mercado, pues sin mercado es difícil que haya economía o economías.

Von Mises dejó claro que para que exista cálculo económico, es decir, decisiones racionales sobre qué producir, cómo producir y para quién producir, y localizar con eficiencia los recursos escasos, son necesarias la propiedad privada, la competencia y la libertad inherente al mercado. Hay una necesidad lógica del mercado. Hay una necesidad lógica del mercado y de las leyes que reconozcan los derechos fundamentales del hombre: vida, propiedad y libertad.

Existen diversos niveles en la calidad del Estado de derecho, y para ello distintos autores señalan los requisitos y las características que deben satisfacerse para alcanzar en plenitud esa denominación. Así, el filósofo mexicano Rodolfo Vázquez señala cuatro exigencias:

1) primacía de la ley; 2) responsabilidad de los funcionarios; 3) control judicial de constitucionalidad, y 4) respeto y promoción de los derechos fundamentales. Todas ellas condiciones necesarias y, en su conjunto, suficientes para que exista un Estado de derecho, y no de cualquier tipo, sino lo que intentaré justificar como un Estado liberal igualitario de derecho (Carbonell *et al.*, 2002, 111).

De acuerdo con el filósofo del derecho Joseph Raz (*ibidem*, 20-24), las normas que corresponden al Estado de derecho deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Todas las disposiciones jurídicas deben ser prospectivas, abiertas y claras.
- b) Las disposiciones jurídicas deben ser relativamente estables.
- c) El establecimiento de disposiciones jurídicas particulares (órdenes jurídicas particulares) debe ser guiado por disposiciones abiertas, estables, claras y generales.
- d) Los tribunales deben ser fácilmente accesibles.
- e) A los órganos de prevención criminal dotados de discrecionalidad no se les debe permitir pervertir el derecho.

Adicionalmente, los sistemas jurídicos deberán considerar otros elementos:

- 1) Positividad de sus normas, entendida como observancia y cumplimiento. Ningún cuerpo normativo puede alcanzar una eficacia absoluta pero sí un mínimo que permita establecer la relación entre lo que la norma prescribe y lo que en la realidad acontece. Tampoco es factible precisar en qué proporción debe ser observada, pero cuando menos debe alcanzar ciertos niveles que inspiren respeto y prestigio. Las normas jurídicas tienen que enfrentarse y afirmarse contra realidades, posibilidades y necesidades determinadas, por lo que es difícil prever cuál será el resultado de una norma al iniciar su vigencia. Tiene que ser acreditada por su aceptación y sus buenos resultados. Eso es lo que permite calificar un buen marco jurídico como corresponde a un Estado de derecho.
- 2) Simplificación. Se tiene que dar un enorme esfuerzo para depurar las leyes de la tramitología y de los procesos complicados que dificultan que la ley devenga en actitudes y conductas cotidianas. El legislador es proclive a procedimientos sofisticados que, a su vez, ofrecen siempre un pretexto para la intervención oficiosa con la consecuente corrupción. Carlos Castillo Peraza insistía en que la calidad de un gobierno se mide por el respeto al tiempo del gobernado. Mejores leyes propician particulares complacidos porque disponen de mayor tiempo para ellos mismos.
- 3) Derivado de lo anterior, podría afirmarse que un cuerpo de normas tiene más calidad entre menos “candados” contengan los trámites. Éstos siempre son el reflejo de sociedades sometidas a la suspicacia y a la desconfianza. Por lo regular, corresponden a viejas inercias y a vicios que se pretenden corregir perseverando en la idea de que si la ley lo dice, así debe continuar.
- 4) Lo han dicho hasta el cansancio los juristas: no por muchas leyes se tiene un mejor Estado de derecho. Han insistido, asimismo, en suprimir ambigüedades, lagunas, y en propiciar que en todo el sistema jurídico haya coherencia.
- 5) Se puede medir la calidad de un sistema jurídico por los recursos que se instrumenten para lograr la defensa de los derechos. En otras palabras, un sistema jurídico será deficiente cuando proclame una serie de derechos sin los correspondientes procedimientos para hacerlos valer, deficiencia de la que, por desgracia, adolece el sistema jurídico mexicano.

- 6) Un Poder Legislativo sin el sustento profesional y con arrebatos de notoriedad —una de las tendencias que prevalece en las asambleas parlamentarias— puede generar un derecho plagado de proclamas y de compromisos electorales que deteriore el Estado de derecho al aprobarse normas elaboradas sin la más mínima técnica legislativa, muchas veces sólo para satisfacer planteamientos del electorado. En el caso mexicano abundan casos como éste.
- 7) El Estado de derecho debe deslindar qué le corresponde hacer al Estado —lo cual es su deber— y qué le corresponde a los ciudadanos en un ámbito de libertad. El derecho mexicano es profundamente deficiente en este rubro, dado que no deslinda, con claridad y sin ambigüedades, lo que a cada entidad corresponde. Un ejemplo específico es el ambiguo concepto de “áreas económicas estratégicas” señaladas en los artículos constitucionales 25 y 28 que se declaran como áreas exclusivas del Estado sin que haya razón para ello, mientras que en la práctica —al amparo de una ley secundaria que permite esquemas de inversión privada— participan los particulares.

Esta lista no es taxativa, puesto que pudieran incorporarse muchas otras consideraciones para medir la calidad de un Estado de derecho. A su vez, el jurista Hugo Concha (*ibidem*, 276) señala las disfuncionalidades del sistema jurídico:

- 1) Sistemas jurídicos deficientes, exclusiones, con marcados espacios normativos para distintos grupos, en razón del reconocimiento a la desigualdad.
- 2) Débil aplicación del derecho. Propagación de instituciones informales sobre las formales. Es decir, la existencia de instituciones desarrolladas por la sociedad en lugar de utilizar las creadas por los órganos estatales autorizados por la ley para hacerlo. Como consecuencia, se trata de sociedades marcadas por todo aquello que el derecho dice impedir, como los privilegios y la impunidad.
- 3) Burocratización autoritaria. La última palabra, o la “verdad”, está en los jefes de ventanilla y en los prestadores de los servicios públicos, quienes pueden convertir la vida de un ciudadano en un laberinto kafkiano, ya que se trata de un mundo regido por las relacio-

nes (“contactos”) personales y no por un mundo de derechos. La racionalidad que inspiró el origen de los Estados de derecho parece haber sucumbido frente a una irracionalidad rampante.

- 4) Falta de acceso al sistema judicial y a un proceso justo. Las garantías más importantes de un orden jurídico, sus objetivos prioritarios, como son la búsqueda de la justicia y proveer de certeza o seguridad jurídica, son sólo anhelos o banderas políticas, pero no realidades institucionalizadas. El acceso a la justicia es sólo una ilusión o un camino para los más privilegiados.
- 5) Incumplimiento de la ley. La existencia de un Estado que no cumple con las normas legales, es decir, un Estado legal (no de derecho) no provee una interacción confiable, segura y cierta, elemento básico del derecho. Lo que se tiene, en contraste, es un sistema u orden legal que se utiliza sólo por algunos para su beneficio y no en un derecho de alcance de la sociedad para lograr una mayor igualdad y, consecuentemente, mayor justicia.

En México, el pionero —prácticamente en el arranque de nuestra vida independiente— en insistir en la necesaria observancia de la ley fue el gran legislador liberal José María Luis Mora, de quien se transcriben dos párrafos que reflejan su posición:

Persuádanse pues los ciudadanos que tienen la felicidad de pertenecer a una República que para su régimen ha adoptando instituciones libres, de la importancia de poner un freno al gobierno que traspase o pretenda traspasar a los límites que ponen coto a su poder; desháganse por los medios legales de todos aquellos que manifiesten aversión a los principios del sistema y tengan el atrevimiento y desvergüenza de atacarlos; desconfíen de todas las solicitudes relativas al aumento o concesión de poderes extraconstitucionales o contrarios a las bases del sistema, sea o cual fuere su título o denominación...

Mucho se han fatigado los escritores en examinar la palabra virtud, mas para nosotros no es dudoso su sentido. De dos modos puede hacerse obrar a los hombres y éstos están reducidos a la persuasión o a la fuerza. En el sistema republicano y en todos aquellos que más o menos participan de su carácter, los medios de acción y de resistencia que trae consigo la libertad considerada en todos sus ramos, disminuyen la fuerza del gobierno, que no puede adquirir aumento sino con la pérdida de la de los ciudadanos.

Para que las cosas, pues, queden en un perfecto equilibrio y el sistema más bello no decline en el monstruo de la anarquía, es necesario que la falta de vigor en el gobierno; para hacer efectivo el cumplimiento de las leyes, se supla por el convencimiento íntimo de todos los ciudadanos, en orden a la importancia y necesidad indispensable de la fiel y puntual observancia de sus deberes (Briseño y Suárez, 1994, 17, 79).

Esta idea se ve vinculada con un reciente estudio del historiador y periodista peruano Álvaro Vargas Llosa, en el que explica que el fracaso de los gobiernos latinoamericanos para alcanzar el desarrollo se debe a cinco condiciones de opresión en América Latina: corporativismo, mercantilismo de Estado, privilegio, transferencia de riqueza y ley política. Las primeras cuatro se deben a la ley política, porque la legislación (derecho positivo) se ha empeñado en dictar la conducta humana. La tradición política de América Latina ha legislado según sus propios intereses, sin tomar en cuenta la costumbre y la praxis humana, en detrimento de uno de los pilares de la sociedad: la preeminencia del derecho sobre la voluntad del gobierno (2004, 138).

Queda una cosa por dilucidar: ¿vivía México en un auténtico Estado de derecho bajo el sistema del presidencialismo exacerbado, en el que no se distinguían los órganos del poder por su independencia y en el que además persistía una profunda simulación en las prácticas jurídicas? La respuesta a estos cuestionamientos es en sentido negativo. Así también lo expresa uno de los más conocedores del anterior sistema político, Porfirio Muñoz Ledo: “El sistema no era de leyes, sino de prácticas”. Lo describe también el constitucionalista Alejandro Madrazo:¹² “La Revolución era la revolución hecha partido; el partido, partido hecho gobierno. Así, la ley y el derecho quedaban subordinados al actuar del gobierno. Si el proyecto político no cabía en el marco constitucional, frecuentemente se modificaba la Constitución, se la reinterpretaba hasta dejarla irreconocible o bien se la ignoraba”.

Coincidan Julio Scherer y Carlos Monsiváis (2004, 145):

El Estado de derecho ha tenido muy escasas oportunidades en México. Salvo etapas más bien breves, ha sido confuso y desafortunado el debate

¹² “Estado de derecho y cultura jurídica en México”, *Isonomía*, México, núm. 17, 2002.

sobre la legalidad, que el grupo gobernante aprovecha para nulificar el desafío a sus fortalezas primordiales: el control político, el manejo irresponsable de la economía, las impunidades represivas, el derecho al saqueo desde el gobierno y la empresa, el control intimidatorio de la moral pública, la negación de los derechos de las minorías (aquí se incluye principalmente a indígenas y mujeres, y también a gays y lesbianas). Y, por ejemplo, los gobiernos de la institucionalidad (de 1940 en adelante) no se ven en riesgo del mínimo desplazamiento, la guerrilla es un intento condenado desde el principio y, si se descuentan las grandes movilizaciones que derriban gobernadores, la sociedad civil, hasta antes de 1985, resulta un proyecto aplazable.

Jorge Castañeda (2004, 63) hace una reflexión digna de transcribirse:

Lo que no funciona es la carencia de un Estado de orden y un Estado de derecho. Lo que no resulta es la ausencia de reglas claras, generales y aplicables a todos los que se encuentren en el mismo caso. Y, justamente, lo que ha sucedido en México es que el anterior Estado de orden se ha ido desbaratando poco a poco y al mismo tiempo no hemos terminado todavía de construir un Estado de derecho competitivo en el sentido pleno, moderno y democrático de la palabra.

Difícil será el camino para consolidar un auténtico Estado de derecho. Es algo que, como la democracia, nunca se alcanza en plenitud ni de una vez y para siempre. Exige también el Estado de derecho cierta calidad moral de gobernantes y gobernados. Rudolf von Ihering lo enfatizaba ya desde el siglo pasado: “sólo la voluntad da al derecho lo que lleva su esencia: la realidad”. Para que en un pueblo prospere el derecho, debe contar con “fuerza moral, energía y perseverancia”. Todo ciudadano debe participar, en su oportunidad, para “pisotear esa víbora que se llama la arbitrariedad y la ilegalidad” (1982, 24-130).

Lo dice también, más recientemente, el jurista Ronald Dworkin (2002, 303): “El gobierno no conseguirá que vuelva a ser respetado el derecho si no le confiere algún derecho a ser respetado. Y no podrá conseguirlo si descuida el único rasgo que distingue al derecho de la brutalidad ordenada. Si el gobierno no se toma los derechos en serio, entonces tampoco se está tomando con seriedad el derecho”.

El Estado de derecho es algo más que sujetar la acción de gobernantes y gobernados a la ley, pues tiene que ver con la legitimidad. Esto es, los

valores conforme a los cuales se orienta la acción del Estado en su conjunto. Legitimidad de origen que la da el voto; legitimidad en el ejercicio del poder para alcanzar los fines del Estado; legitimidad con la participación que es aportada por la democracia.

Una reflexión final sobre el momento que vive México en la conformación de un Estado de derecho y que fue captado con gran acuciosidad por Carlos Castillo Peraza:

El derecho no pertenece al orden de la naturaleza material, es obra de los hombres y de su libertad y, por tanto, pertenece al orden de la cultura, de la historia. Permite transitar y darle la dimensión específicamente humana, es decir ética, a nuestros cambios.

Estoy convencido que en México estamos en una transformación cuántica razonablemente exitosa. Me parece que lo que nos hace falta es la parte cualitativa de este cambio. Y estimo que esa parte tiene, fundamentalmente, que ver con la ley, con el derecho. Con su producción —problema de legislación, de Poder Legislativo— y con su vigencia —problemas de los poderes Ejecutivo y Judicial—... Si éstos renuncian a aplicar el Estado de derecho por razones políticas, de oportunidad o de propia conveniencia, nuestra democracia, ya cuantitativamente aceptable, podría naufragar frente a la playa de la calidad, que es la de la justicia social y la seguridad jurídica (Ling, 2005, 329).

Todo mundo habla de respetar la ley: partidos políticos y candidatos insisten en su compromiso de sujetar su comportamiento a la norma escrita. El problema más estudiado es nuestra endeble seguridad pública como parte de un eficaz Estado de derecho. Sin embargo, los organismos internacionales siguen calificando a México como un endeble Estado de derecho. He ahí un reto más en nuestro escenario político.